

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 289.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Guacín, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1879 el capataz de Montes D. Nicolás de la Vega dió parte al Juzgado de primera instancia de que revisando los montes pertenecientes á la villa de Córtes, al llegar al denominado *Puerto de las Encinas*, que pertenece á los Propios de Villaluenga del Rosario, se encontró que estaba haciendo el aprovechamiento de carbon D. Juan Antonio Menacho, no obstante que por orden del Ingeniero Jefe se había notificado á José Benitez, encargado de aquel, la suspension de toda clase de operaciones, cuya orden no sólo no se había respetado, sino que se habían cortado además 15 árboles:

Que instruida la oportuna causa criminal contra Menacho, éste presentó dos certificaciones de otros tantos reconocimientos practicados por los funcionarios del Cuerpo de Montes y Comisiones del Ayuntamiento, de las cuales aparecía que el procesado fué rematante del corcho del expresado monte, concediéndosele además la corta y carboneo del mismo, segun aparecía del expediente instruido al efecto:

Que el Gobernador, accediendo á lo solicitado por Menacho, y en

vista de una comunicacion del Juzgado, dirigió á éste el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que se trataba del rematante del corcho del monte público *Puerto de las Encinas*, y era evidente la competencia de la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por más que estuviera concedido al D. Juan Antonio Menacho el aprovechamiento de la limpia del monte cuyo corcho había rematado, era lo cierto que aparecían cortados y carboneados árboles cuyo uso no le estaba concedido, lo cual podía constituir un delito cuya represion era de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, en analogia con lo dispuesto en la regla 2.ª, art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; que á mayor abundamiento estaban retenidos los productos que se estaban aprovechando; y el hecho de sustraer los carbonos depositados despues de puesta en duda la legitimidad de su aprovechamiento, podía dar lugar á un delito de hurto ú otro de los comprendidos en el libro 3.º del Código penal; siendo además para el caso de que se trataba inaplicables las disposiciones que se citaban en el requerimiento de inhibicion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el num. 1.º del art. 54

del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que determina que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que el aprovechamiento del monte *Puerto de las Encinas* fué concedido á D. Juan Antonio Menacho por la Administracion, y que los procedimientos criminales que contra el mismo se han seguido

ante los Tribunales ordinarios tienen por principal fundamento la extralimitacion que se supone cometió de la licencia y órdenes que le fueron dadas por los funcionarios administrativos, causando daños en el expresado monte, y utilizándose de los efectos de los mismos daños:

2.º Que no es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria fijar la extension y alcance, así de las concesiones que se otorgan por la Administracion, como tampoco de las órdenes que de la misma emana dictadas unas y otras dentro de sus atribuciones; y por lo tanto, que mientras no se declare por las Autoridades administrativas si Don Juan Antonio Menacho se excedió ó no de los limites de la concesion, ó si ha cumplido ó dejado de cumplir las órdenes que se le notificaron para utilizar el monte *Puerto de las Encinas*, existe la cuestion previa de que habla el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado:

3.º Que tampoco puede fijarse la cuantía del daño causado hasta tanto que la Administracion fije hasta donde llega el limite de la autorizacion concedida, y desde donde empieza el exceso ó abuso que de la misma haya podido cometerse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El

REAL DECRETO.

En los autos y espediente de competencia entre la sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha de 4 de Octubre de 1880 denunció el Juez municipal de Villazopeque al Alcalde del mismo pueblo ante la referida Audiencia por haber autorizado para cazar á personas que carecían de la correspondiente licencia para ello, y usurpado atribuciones en el hecho de haber cogido la caza que el referido Juez tenía en depósito para la celebración del oportuno juicio de faltas:

Que la Audiencia dió comision en forma al Juez de primera instancia de Castrogeriz para que practicasen las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos:

Que estando instruyéndose estas, acudió el Alcalde al Gobernador de la provincia de Búrgos exponiendo los hechos en forma distinta de la en que habían sido denunciados por el Juez municipal, añadiendo que había impuesto á éste una multa por cazar en las viñas ántes de haber levantado el fruto:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal en la audiencia de Búrgos, alegando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á la policía urbana y rural: que los Alcaldes pueden imponer multas por la infraccion de las Ordenanzas: que aun cuando el de Villazopeque hubiera incurrido en responsabilidad, ya porque el Juez municipal no hubiera cometido falta, ya porque la multa impuesta no hubiera sido legal, correspondería hacer tal declaracion al Gobernador de la provincia á solicitud del interesado, y nunca á la Audiencia del distrito: que siendo el acto en virtud del cual se impuso la multa puramente administrativo, la responsabilidad en que el Alcalde había podido incurrir sólo era exigible ante la Administracion, y que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los

artículos 72, 73 (núm. 2.º), 77, 114, 118 (número 1.º), 181, 182 y siguientes, y 187 de la ley municipal, y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, despues de oír al Fiscal y sin señalar día para la vista, ni celebrar este acto, dictó auto sosteniendo su competencia por considerar que no interrumpia la jurisdiccion administrativa en lo relativo á la multa impuesta al Juez municipal por haber infringido éste las Ordenanzas municipales, pues los hechos de que conocia la Sala y á que se referia la denuncia eran el haber dado el Alcalde autorizacion para cazar á personas que no tenian licencia, y levantando el depósito de una liebre, los cuales tienen sancion en el Código penal y en la ley de caza, cuya apreciacion corresponde á los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que al dictar la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos el auto en que se declaró competente para conocer en las diligencias que se mandaron instruir contra el Alcalde de Villazopeque, omitió la citacion para la vista y la celebracion de este acto, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de promover la ejecucion de las obras necesarias en los puertos más importantes de la Península, la Administracion superior creó en ellos Juntas especiales encargadas de las referidas obras y

con el carácter de delegadas de la Administracion en cuanto á las mismas se refiere.

Sancionada, en virtud de lo dispuesto en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, la existencia de estas Juntas, reservóse el Gobierno la inspeccion y vigilancia de los trabajos ejecutados en los puertos de interés general, confiándola á los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, para que las obras se llevaran á cabo con arreglo á los proyectos aprobados, á tenor de lo dispuesto en la instruccion de 30 de Noviembre de 1875. No puede ménos de felicitarse el Gobierno de S. M. de los resultados obtenidos con este sistema, por el cual en cada localidad las Corporaciones y personas más interesadas en el desarrollo de los adelantos materiales cuidan de fomentar y llevar á feliz término los trabajos necesarios para la mejora de los fondeaderos y para la facilidad de las operaciones de carga y descarga; y en vista de tan provechosa enseñanza se propone promover la creacion de dichas Juntas en los pocos puertos de interés general en que aun no existen.

Natural parece que siendo estas Juntas las encargadas de las obras de mejora de cada puerto, corran á su cargo los servicios que á los mismos se refieren, y que hoy dependen de este Ministerio; y tambien que sean estas delegaciones las que cuiden de satisfacer los gastos que por tales conceptos sufraga actualmente la Administracion superior.

Las distintas interpretaciones que á las disposiciones vigentes en esta materia se han dado por los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas, tanto en lo que se refiere á los servicios que en cada puerto de interés general depende de este Ministerio, como por lo que á la inspeccion y vigilancia de sus obras interesa, hacen tambien necesario uniformar tan importante ramo del servicio marítimo; y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer á este fin lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas harán entrega, bajo inventario, á las Juntas de obras de los puertos de interés general de todo el material de que aun dispongan referente á las obras y servicio marítimo de los puertos, incluso las boyas de amarra y demás efectos que no dependan del servicio del valizamiento general.

Art. 2.º Las Juntas de obras de los puertos de interés general facilitarán en cada caso á los Ingenieros

Jefes de las provincias marítimas respectivas los obreros y auxilios materiales que dichos Jefes consideren necesarios para los reconocimientos que hubieren de practicar.

Art. 3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda sin efecto lo que determina el artículo 2.º de la instruccion de 30 de Noviembre de 1875 que hace referencia al material especial que han de tener dichos Ingenieros, costeado y conservado por las Juntas de los puertos.

Art. 4.º Todos los Guardamuelles, Capataces de grúas ó machinas, Guardaalmacenes, Contramaestres y marinería de botes del servicio de obras públicas de los puertos de interés general que cobran sus haberes del Estado, pasarán al servicio de las Juntas de puertos, quedando suprimidos los haberes de este género por cuenta del Estado, cualesquiera que ellos sean, en los puertos á cargo de dichas Corporaciones. Las Juntas tendrán respecto á este personal las mismas atribuciones que les confieren sus reglamentos respecto á los demás empleados que de ellas dependen.

Art. 5.º Los Ingenieros de las provincias marítimas que con arreglo á la instruccion de 30 de Noviembre de 1875 están encargados de la inspeccion de las obras que ejecutan las Juntas de los puertos de interés general, percibirán por este servicio las indemnizaciones fijas siguientes:

Quando el Ingeniero encargado sea el Jefe de la provincia, percibirá 1.500 pesetas anuales en los puertos en que la cantidad invertida en las obras llegue ó exceda de 250.000 pesetas al año, reduciéndose esta indemnizacion á 750 pesetas anuales en caso contrario.

Si el Ingeniero encargado fuera uno de los subalternos de la provincia percibirá 1.000 pesetas anuales en el primer caso, y 500 en el segundo.

Quando el Ingeniero encargado conceptúe necesario emplear un Ayudante para auxiliarle en la inspeccion de las obras, percibirá tambien éste 500 pesetas anuales en los puertos comprendidos en el primer caso y 250 en el segundo.

Todas estas indemnizaciones serán satisfechas mensualmente por las Juntas de obras de los puertos respectivos.

Art. 6.º En los puertos de interés general en que las obras se ejecuten por Corporaciones ó particulares concesionarios, y en los de interés local en que existan Juntas especiales, Corporaciones ó particulares encargados de llevar á cabo los trabajos de mejora, los Ingenie-

ros y subalternos encargados de la inspeccion y vigilancia percibirán las indemnizaciones que en cada caso fije esa Direccion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de la presente Real orden.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1881.—ALBAREDA.—Sr. Director General de Obras públicas.

Gaceta núm. 290.

DIRECCION GENERAL de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las fisico-matemáticas, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de igual Facultad y seccion con los supernumerarios de las mismas que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, y los numerarios de Instituto con más de tres años de enseñanza de asignaturas correspondientes á las expresadas Facultad y seccion, siempre que unos y otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Octubre de 1881.
—El Director general, Juan F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Lengua hebrea, dotada con el sueldo

anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad que reúnan las condiciones del art. 7.º del decreto de 6 de Julio 1877 y órdenes posteriores, con los numerarios de Instituto de la respectiva seccion con tres años de antigüedad; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales que por su clase les corresponden.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Octubre de 1881.
—El Director general, Juan F. Riaño.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial en 5 de Setiembre de 1881.

En la ciudad de Palencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, previa legal convocatoria, se constituyeron en el salon de sesiones de la Diputacion Provincial á la hora prefijada los Sres. D. Pascual Herrero, D. Victoriano Guzman, D. Antonio Yagüez Jalon y D. Francisco Rodriguez Olea, Vocales de la Comision Provincial, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesion, leyendo el Secretario el acta de la anterior que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente acordó unánime S. E. prestar su conformidad al estado de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Julio, formado con vista de los datos suministrados por los Alcaldes de las capitales de Partido judicial, mandando que de él se remita una copia certificada al Comisario de Guerra de esta plaza y tan luego como preste la suya se inserte en el Boletin Oficial de la Provincia para cono-

cimiento de quien corresponda y demás efectos.

Accediendo á lo solicitado por Vicente Santi Rios, vecino de Barruelo de Santullan, acordó unánime la Comision, mandar se espida una certificacion espresiva de cuanto resulta del expediente general del reemplazo de 1877 con referencia á su hijo Francisco, sorteado con el núm. 13 que ingresó en Caja por el mozo Miguel Mata Revilla, contra quien se ordenó la formacion de expediente de prófugo; y resultando que este se halla en el pueblo, licenciado como sustituto de otro de distinta Provincia y aquel en las filas del Ejército de Cuba, resolvió S. E. rogar al Señor Gobernador disponga sea detenido por la Guardia civil y conducido á disposicion de esta Comision, preguntando al Ayuntamiento los motivos de no haber instruido el expediente de prófugo que se ordenó en su tiempo.

A continuacion acordó unánime la Comision aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante, setenta y nueve pesetas veinte céntimos por los bagajes suministrados durante el mes de Junio último por la Compañía de los ferrocarriles del Noroeste.

Igualmente acordó unánime S. E. aprobar y mandar satisfacer al Arquitecto Provincial una nómina de indemnizacion de salidas devengada por el mismo desde el mes de Diciembre de 1880 hasta el de Junio, importante ciento veinticinco pesetas.

La Comision aprobó asimismo por unanimidad y mandó satisfacer ciento diez pesetas, importe de una cuenta producida por el Procurador D. Julian Casado Tejido, por los gastos ocasionados en la saca de copias del testimonio de inventario escrituras, testamentos y otros documentos de la testamentaria del Vizconde de Villandrando para su remision por el Sr. Gobernador á la Superioridad para los usos que se propone la Diputacion Provincial.

Igualmente aprobó S. E. una distribucion de fondos por capitulos y articulos del Presupuesto para satisfacer las obligaciones del mes de Setiembre, mandando se inserte en el Boletin Oficial de la Provincia á los efectos consiguientes.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de varios vecinos de la calle de la Cestilla, de Palencia, que se oponen al pago de las cantidades que el Ayuntamiento les exige por las dos terceras partes del gasto de la obra de una alcantarilla; y considerando que esta obra redunda en beneficio de

sus propiedades y era de urgente necesidad como medida de higiene y salubridad; Considerando que las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1856 y 24 de Enero de 1857, dictadas para los casos que ocurren en Madrid, son extensivas tambien como sus Ordenanzas á los demás análogos que ocurren en otros Municipios que carecen de ellas, S. E. acordó unánime informar al Sr. Gobernador que no ha lugar á anular el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital contra el que se reclama.

Dada cuenta del expediente promovido por D. José Barrio, vecino de Celada de Robledo, en solicitud de que se declare á D. José Quevedo incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal por ser Juez municipal y deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente; y resultando que antes de la reclamacion ó sea en 1.º de Agosto cesó en el cargo judicial, haciendo formal entrega al sucesor nombrado; resultando que la Comision Provincial acordó en once de Julio del año setenta y cuatro no haber lugar por entonces á declararle responsable al reintegro de 2466 reales, que se dice percibió del Ayuntamiento en los años de 1863 á 68, mandando que este en el exámen y censura de las cuentas se atempere con la Junta municipal á las disposiciones legales. Vistos los artículos 8.º de la Ley electoral reformada de 20 de Agosto de 1870 y 43 de la municipal de 2 de Octubre de 1877, y considerando que no se justifica que exista liquidacion final y alcance ni menos que se halle el Sr. Quevedo apremiado al pago, S. E. acordó unánime no haber lugar á declarar la incompatibilidad é incapacidad pretendida, informando en este sentido al Señor Gobernador.

En este estado se dió cuenta de una comunicacion de la Contaduría referente al mayor gasto que se origina en el servicio de bagajes con motivos de conducir la Guardia civil los presos por las carreteras por negarle las Compañías de los ferrocarriles el pase en trenes de viajeros apesar de lo dispuesto en la Ley de 3 de Julio de 1880, y en su vista acordó unánime la Comision dirigirse al Sr. Jefe de la Guardia civil de la Provincia, rogándole dé las órdenes oportunas á sus subordinados para que tenga cumplimiento lo dispuesto en la Ley citada y gestionar con la compañía de los ferrocarriles del Norte lo más conveniente para la celebracion de un contrato análogo al que rige con la de los del Noroeste.

En vista de la escasez de fondos

con que cuenta esta Corporacion para cubrir sus más perentorias atenciones, y apareciendo en descubierta por cantidades de consideracion muchos pueblos de la Provincia, S. E. acordó unánime que por el Sr. Ordenador de Pagos se proponga al Sr. Gobernador la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cuotas del contingente provincial.

Visto el expediente relativo á las elecciones municipales de Becerril de Campos, visto el acuerdo de esta Comision de 18 de Agosto y resultando que por el Sr. Alcalde de Becerril de Campos se remitió el libro de Censo electoral original á esta Comision el cual reúne todos los requisitos y formalidades que la ley exige, S. E. acordó unánime declarar válida y legal la segunda eleccion de Concejales verificada en Becerril, mandando que con las formalidades de Ley se dé posesion de sus cargos á los que resultan elegidos y se devuelva al Ayuntamiento el documento expresado.

Con vista de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto próximo pasado y circular de 29 del mismo por el que se llaman al servicio de las armas 45000 hombres de los alistados para el reemplazo de este año y se dictan disposiciones para su ejecucion, S. E. acordó unánime señalar el dia diez y nueve del corriente para la distribucion del cupo y sorteo de décimas.

Dada cuenta del expediente relativo á las obras de aseo y reparacion de las habitaciones destinadas en el Instituto para el Director, visto el presupuesto de las mismas formado por el Arquitecto provincial, importante doscientas cincuenta y una pesetas, cincuenta y cuatro céntimos, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de ellas y su escaso costo, acordó unánime S. E. se proceda á su ejecucion por administracion, satisfaciéndose el gasto con cargo á la partida de quinientas pesetas que figuran consignadas en el Presupuesto para conservacion del edificio.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Grijota, acordó S. E. concederle la autorizacion que ha solicitado para cortar ramaje de los árboles existentes en la carretera del puente de Don Guarin á Villada, dentro del término jurisdiccional de aquella villa con destino á la construccion de cabañas para los guardas del viñedo, debiendo verificarse la corta con intervencion y bajo la inspeccion del Director facultativo de obras provinciales.

Con vista de cuanto resulta de los respectivos expedientes justificativos acordó unánime S. E. conceder ingreso en el manicomio de Valladolid á Mateo Rojo Espino,

demente, pobre, de Palencia, y á Benito Plaza Frias, de Astudillo, huérfano, pobre y demente.

En vista de lo propuesto por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y de lo informado por el Médico-cirujano de la casa de Misericordia Don Ambrosio Arroyo, acordó unánime S. E. conceder ingreso en el manicomio de Valladolid á la acogida Julita Mata Gomez.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico, Angel Ruiz Sierra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de BURGOS.

Feria de San Martin de 1881.

En los dias 11, 12, 13, 14 y 15 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado sito en el Barrio de S. Lucas de esta Ciudad, la concurrencia feria de

GANADOS

Mular y Caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 15 y su hora de las once de la mañana, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, desde las diez de la misma del dia 12

hasta indicada hora del 14, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Búrgos 15 de Octubre de 1881.
—El Alcalde, Cláudio Bajo.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este Distrito por renuncia del que la desempeña, con la asignacion de 2000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos que resulta del encabezamiento vecinal; los que soliciten dicha plaza han de llevar dos años de partido y con el certificado de sus servicios presentaran sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias.

Lo que se hace saber al público para conocimiento del que le interese.

Redondo 10 de Octubre de 1881. —El Alcalde, Juan Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEÑAS PARA CARBONES.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «El Toril» y parte de la del «Valle del Pozo» sitas en la Dehesa de Valverde, propia del Excmo. Señor Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en la ciudad de Palencia, en la casa del Administrador de los Estados de S. E., Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal núm. 53, el dia Domingo 30 del presente mes, á las doce de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion.

Palencia 19 de Octubre de 1881.

1—3

ARRIENDO DE PASTOS.

En los abundantes pastos de la dehesa de Fuentes-Cárcel se admiten ganados lanares á pastar en la próxima temporada de invierno. Para tratar pueden verse con los arrendatarios D. Simon Rodriguez Ruiz y D. Adriano Alonso, en Autilla del Pino.

1—2

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por años ó por temporada los acreditados pastos del valle de S. Juan y plantío y montes de Villalobon y Villalavin, en Palencia y pueblos de la misma provincia; en todos ellos hay aguas abundantes y espaciosos corrales y tenadas.

Para precios y condiciones de arriendo dirigirse á D. Manuel Martinez Durango en Palencia, calle de Barrio-nuevo núm. 5.

1—10

ARRIENDO Ó VENTA Á PLAZOS.

Se arrienda ó vende una Huerta á las Arenillas, término de Fuentes de Nava.

A la persona que convenga puede tratar con su dueño en esta ciudad calle Mayor principal núm. 172.

1—4

ESTADÍSTICAS, Cartillas evaluatorias y cuentas municipales.

La agencia de negocios de Gomez Casado y Peña, calle de Carnicerías, 16, se encarga de la formacion de estos trabajos con prontitud y economía.

2—10

EL MUNDO.

Compañía anónima de seguros contra Incendios y sobre la vida á prima fija. Capital social 40.000.000 de pesetas.

Esta importante Compañía, de las primeras en su clase, opera en la mayor parte de las naciones de Europa; y establecida en España, asegura las propiedades que el fuego puede destruir ó deteriorar tales como edificios, mobiliarios, personales é industriales, mercancía, fábricas, talleres, cosechas etc. etc.

Asegura tambien, la pérdida de los alquileres durante el tiempo que dure la reedificacion.

Para detalles y proposiciones, dirigirse á los Agentes generales de esta Provincia.

SRES. GOMEZ CASADO Y PEÑA
16, Carnicerías, 16,
Palencia.

EN PALENCIA.

Sustitucion del Servicio militar por la Empresa de D. Miguel del Rio, y Compañía de Santander.

Esta acreditadísima Empresa que durante algunos años viene trabajando con tanta puntualidad como honradez en cuantas operaciones de sustitucion de quintos ha hecho, ofrece en este reemplazo sustitutos de la clase de Licenciados para los individuos á quienes pueda corresponder servir en Ultramar por Sorteo, reclutas disponibles, y soldados de reserva para efectuar cambio de situacion con los de la Peninsula segun determinan las órdenes vigentes; en la inteligencia que los particulares que con dicha Empresa contraten pueden considerarse sin responsabilidad puesto que responde ella en absoluto de los mozos contratados.

Las cantidades convenidas se depositarán, como siempre se ha hecho, en casa de Don Marcelo Lopez é hijo.

La puntualidad y religiosidad con que ha llenado sus compromisos, son la mejor garantía, pues más que al lucro atiende á conservar su buen crédito que lleva por tendencia siempre hacer la posible economía á los interesados. Para más pormenores y hacer los contratos pueden los Señores que tal necesiten, entenderse con el apoderado de la misma Don Leoncio Villan Calvo, Procurador de los Tribunales, que habita Calle de Carnicerías, número 18.

9—12

VALORES DEL ESTADO

CUPONES DE TODA LA DEUDA

COMPRA

Felino F. de Villarán.

Palencia.—Herrereros, 14.

23

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez